



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 094

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Vargas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Litisconsorte necesario	María Lourdes Núñez
C. U. I	760013105007202100448-01
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 21 de abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Marcos Vente Lerma, a partir del 15 de julio de 2020; junto con las

mesadas adicionales, retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta sus peticiones en que Marcos Vente Lerma, era pensionado del ISS, que contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 1963, el cual permaneció vigente hasta cuando el causante falleció; que en febrero de 2020, el cónyuge fallecido empezó a presentar problemas de salud, razón por la que la demandante fue enviada a un «hogar de paso».

Manifiesta que solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes y aquella fue negada el 29 de octubre de 2020 mediante radicado número 2020_101118554.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de auto 2592 del 6 de octubre de 2021, admitió la demanda en contra de Colpensiones y dispuso integrar como litisconsorte necesario a María Lourdes Núñez.

3. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que se encontraba realizando la investigación administrativa correspondiente para determinar quién era beneficiario de la pensión de Marcos Vente Lerna, y que con el oficio radicado 202_10118554 se le comunicó a la actora la expedición de pruebas en relación con la solicitud de la pensión de sobrevivientes de aquel, comunicación a la que se aportó el APSUB 2157 del 11 de noviembre de 2020, con el que «se inicia la intervención oficial de cumplimiento a causa de evidenciarse que existe un reconocimiento prestacional de sobrevivencia en favor de la Sra. MARÍA LOURDES NÚÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.991.934,

mediante la Resolución SUB 210692 del 01 Octubre de 2.020, en calidad de compañera permanente y en proporción del 100%»

Aclara que la prestación fue reconocida a María Lourdes Núñez en calidad de compañera permanente, en tanto no existió mora en el reconocimiento de la prestación, siendo improcedente imponer el pago de interés moratorios; adicionalmente, debía tenerse en cuenta que en el presente caso existía una convivencia simultánea, por lo que es la jurisdicción ordinaria la encargada de establecer quien es la beneficiaria de la prestación económica solicitada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

El Juzgado de conocimiento mediante auto 3051, tuvo por no contestada la demanda por parte de María Lourdes Núñez.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 254 del 06 de diciembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.956.205, de condiciones civiles acreditadas en juicio, es la beneficiaria de la sustitución pensional reclamada en su condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido MARCOS VENTE LERMA (Q.E.P.D.).

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a pagar a la señora MARÍA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.956.205, por concepto de sustitución pensional del causante MARCOS VENTE LERMA (Q.E.P.D.) que este último venía percibiendo, a partir del 15 de julio de 2020, en un 100% con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de

\$18.030.493. La mesada pensional durante el año 2021 será la equivalente al SMLMV es decir \$929.500. La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima al momento del pago desde la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, así mismo se ordena la indexación de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión.

AÑO	VR. MESADA	NO. MESADAS	VR. TOTAL ADEUDADO
2020	\$914.822	6.5	\$5.946.343
2021	\$929.550	13	\$12.084.150
TOTAL ADEUDADO			\$18.030.493

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la beneficiaria el porcentaje con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS-FOSYGA, por lo cual se AUTORIZA a la COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo sobre las mesadas adicionales.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento del derecho pensional de la señora MARÍA LOURDES NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.991.934.

QUINTO: COSTAS [...]

Lo anterior, lo fundó en lo regulado en la Ley 797 de 2003 que acogió lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser la norma que regula la pensión de sobrevivientes y ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, análisis que acompañó con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional respecto a la convivencia requerida por quien alega la calidad de compañera permanente o cónyuge, a fin de acceder al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia y las particularidades a tener en cuenta en los eventos en los que se presenta convivencia simultánea.

Del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso y al expediente administrativo de Colpensiones, concluyó que María Lourdes Núñez, aunque en alguna época sostuvo una relación con Marcos Vente

Lerna, con quien tuvo dos hijos, aquel vínculo no tenía ánimo de permanencia desde 1978; adicionalmente, que en el informe de verificación preliminar emitido por la agencia de previsión del fraude se advirtió que no se podía establecer la veracidad de la solicitud presentada por ella ante el fondo de pensiones.

Por su parte, María Vargas, en calidad de cónyuge, presentó al proceso testigos, que con suficiencia brindaron elementos de juicios que permitieron concluir la convivencia que ella sostuvo con Marcos Vente Lerna desde cuando contrajeron matrimonio y hasta su muerte, y, que si en aquella convivencia se presentó alguna separación obedeció a los quebrantos de salud sufridos por la actora.

Conforme a lo anterior, señala que la demandante acreditó el requisito de convivencia necesaria exigida para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por último, limitó los intereses moratorios a partir del reconocimiento de la prestación por orden judicial, por haber existido fundamento razonable para no haberla concedido con anterioridad.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Las partes del proceso no presentaron recursos de apelación frente a la decisión impartida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 254 del 06 de diciembre de 2021.

6. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones y en a los intereses de quien se vinculó como litisconsorte necesario corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del CPTSS dentro de lo que se advierte, que este grado

jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva; siendo un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia determinar si el *a quo* erró o acertó al reconocer la pensión de sobrevivientes pretendida en favor de María Vargas,

Ahora bien, son hechos libres de discusión conforme a la prueba documental adosada al expediente, que:

- La demandante, María Vargas, y el causante, Marcos Vente Lerma, contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 1963.
- Marcos Vente Lerna, falleció el 15 de julio de 2020.
- A través de Resolución SUB 210692, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora María Lourdes Núñez, en calidad de compañera permanente del difunto, en un porcentaje del 100%.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo

familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste con su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, Marcos Vente Lerna, feneció el 15 de julio de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho María Vargas.

Establecido lo anterior, la Sala estudiara el requisito de convivencia para la cónyuge y compañera permanente, conforme el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1399-2018 que rememoró la CSJ SL, del 2 de marzo de 1999, rad. 11245; y la CSJ SL, del 14 de junio de 2011, rad. 31605; la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su oportunidad en sede administrativa el derecho fue reclamado y reconocido a por María Lourdes Núñez, y posteriormente fue solicitado por María Vargas, es necesario analizar la convivencia que cada una de ellas tuvo con el pensionado.

María Lourdes Núñez, compañera permanente.

Antes de observar lo correspondiente a la convivencia, es necesario advertir que María Lourdes Núñez fue vinculada al proceso como litisconsorte necesaria, y frente a ella se tuvo como no contestada la demandada propuesta por María Vargas.

En tanto, del expediente administrativo aportado por Colpensiones se resalta que ella sostuvo una relación sentimental con Marcos Vente Lerma, y que procrearon dos hijos, pero del Informe Técnico de Investigaciones realizado por Cosinte Ltda, se concluyó que la convivencia efectiva entre ellos, compartiendo techo, lecho y mesa no se extendió más allá de marzo de 1978, situación corroborada con las investigaciones realizadas por Colpensiones para determinar la veracidad y contenido de la solicitud que ella había elevado para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin existir prueba que acredite una situación diferente, se concluye que María Lourdes Núñez no acreditó la convivencia con el pensionado dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento de aquel como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

María Vargas, Cónyuge

Para la Sala es claro que el vínculo matrimonial entre la demandante y el fallecido se ha mantenido vigente; no obstante, esto no basta para demostrar el requisito de convivencia, toda vez que conforme las exigencias legales, debe acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo.

Sobre el particular, hay que indicar que el Informe Técnico de Investigaciones realizado por Cosinte Ltda, concluyó que se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presenta por María Vargas, concluyendo que:

de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Marcos Vente Lerma y la señora María Vargas, convivieron como esposos bajo el mismo techo, lecho, mesa desde el 24 diciembre 1963 hasta 15 Julio 2020, fecha que Fallece el causante.

Hay que tener en cuenta que los últimos 7 meses antes del fallecimiento del causante, la solicitante se encontraba en el hogar geriátrico san Marcos, ya que por su avanzada enfermedad era muy difícil que el causante pudiera atenderla de manera adecuada. Sin embargo, el causante estuvo al pendiente de ella hasta la fecha de su fallecimiento.

Siguiendo con las documentales aportadas al expediente se observa que en el certificado expedido por el hogar geriátrico San Marcos, aseguran que María «dependía económicamente de su esposo Marcos Vente [...] y de su hija Olga Nelly [...] por lo tanto, cuando su esposo Marcos Vente Falleció, se vio afectada la manutención de la paciente».

Por su parte, de las declaraciones rendidas al interior del proceso, en un primer momento por Zulima Rotabizqui, quien manifestó que conoce a la familia conformada por Marcos Vente, María Vargas, seis hijas de las cuales cinco fallecieron; y, un hijo de la accionante, desde hace 36 años, dado que vivía en el mismo barrio y la estrecha amistad que sostiene con una de las hijas de ellos; que la única separación que conoció de los esposos fue cuando internaron

a María en un geriátrico por una trombosis, época en la que asegura los gastos eran cubierto por el pensionado y posterior a su fallecimiento por la hija; agrega que el trato entre ellos era el de una pareja normal.

Por otra parte, manifestó no conocer a la litis consorte o a otra persona con la que Marcos hubiere sostenido una relación; del deceso del pensionado dice que falleció de un infarto en la época de pandemia, que no pudo asistir a las honras fúnebres, y que cree que los gastos funerarios fueron asumidos por el fondo de pensiones al que él cotizaba.

Luego el testigo, Oscar Quiñonez Pino, manifestó conocer a María Vargas desde que tiene uso de razón, es decir aproximadamente hace 30 años, por vivir cerca a ella; época desde la que conocer la relación que ella sostenía con Marcos, que ellos tuvieron varias hijas y que «como cuatro» fallecieron, adicional a un hijo de la señora María; que observaba buenos tratos entre la pareja definiéndolos como «era bueno, nunca lo vi ser grosero con ella»; que sabe que a María la internaron en el hogar para adultos porque ella «no se podía valer por si sola» y que Marcos no contaba con las fuerzas para hacerlo; que esta unión se extendió hasta el fallecimiento del pensionado y que a este no le conoció otra pareja.

Cree que Marcos falleció de la presión dado al uso de marcapaso, aclarando no tener certeza de aquello, que no asistió al funeral por cuestiones laborales, y que desconoce quien asumió los gastos funerarios.

Encuentra la sala que los testigos rendidos brindan credibilidad de lo que conocen de la relación que sostenían Marcos Vente Lerna y María Vargas, toda vez que cuentan las particularidades externas de la relación de pareja por vivir cerca a ellos, sin ser posible imponerles la carga de brindar detalles muy personales o cercanos de la familia;

pero de ellos se resalta que la pareja como mínimo convivió por 30 años anteriores al fallecimiento del causante, que tuvieron varias hijas, de las cuales solo una está viva; que María fue recluida en un hogar para adultos mayores por complicaciones de salud y que Marcos fue su compañía hasta que este falleció.

Ahora bien, los testigos y de lo propio indicado por la demandante desde el libelo genitor, ella se encuentra en un hogar para adultos, produciendo una separación de cuerpos entre los esposos los últimos meses de vía del pensionado, sobre el particular hay que tener en cuenta que la convivencia debe analizarse desde las condiciones particulares de cada caso, y en el presente, no se observa la intención de terminar la vida en común, o de dejar de compartir techo, lecho y mesa, sino que la separación obedeció a las condiciones de salud de la demandante; pero aun en el evento que se concluyera lo contrario, es de recordar que la jurisprudencia que la sentencia CSJ SL 997 de 2022, entre otras, han recordado que la convivencia entre cónyuges separados debe ser de 5 años en cualquier tiempo, sin tener que acreditar la ayuda mutua, el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la norma y la variada jurisprudencia, siendo la demandante a quien le corresponda ser la beneficiaria del derecho pensional, a partir del fallecimiento del pensionado, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1.º de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023 en cuantía de \$16.480.000 —conforme al anexo 1—. La mesada a pagar a partir del 1º de abril de 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, referente al reconocimiento de los intereses moratorios; mismo que se encuentran consagrados en el artículo 141

de la Ley 100 de 1993, en sentencia CSJ SL2893-2021, se señaló lo siguiente:

En torno a los intereses moratorios deprecados, artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cumple acotar que tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe.

No obstante, la Corte también ha reconocido que existen algunos escenarios excepcionales en los que no se puede asumir que la entidad administradora de pensiones, o en este caso Banco pagador, esté en mora de pagar las prestaciones a su cargo, bien porque actúa con apego al ordenamiento legal vigente --y en aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas-- o porque existe algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la jurisdicción ordinaria (SL454-2021, entre muchas otras).

Este último escenario fue el que se presentó en el *sub examine*, pues la entidad demandada advirtió que el pensionado fallecido tenía dos posibles beneficiarias de la prestación, luego, entonces, ese aparente conflicto entre beneficiarios impedía que el pagador pensional reconociera la pensión de forma automática e irreflexiva, sin que antes la justicia ordinaria verificara a quién le correspondía el derecho —y en qué porcentajes—, con la citación de las partes pertinentes y con todas las garantías relativas al debido proceso.

Por ello, la entidad demandada no estaba en mora de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada y, en consecuencia, no era dable imponerle los mentados intereses moratorios, como lo determinó el juzgador de primer grado.

Considera la Sala suficientes los argumentos extendidos respecto de los intereses moratorios, para establecer que fueron debidamente reconocidos por parte del *a quo*, correspondiendo su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 en cuantía de \$16.480.000. La mesada a pagar a partir del 1° de abril de 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 254 del 06 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

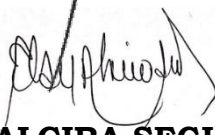
Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



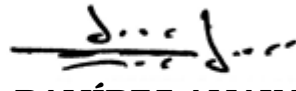
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente
[ORD 76001310500720210044801](https://www.corteconstitucional.gov.co/ORD76001310500720210044801)

Anexo 1

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA ADEUDADAS	TOTAL
2022		1.000.000	13	13.000.000
2023		1.160.000	3	3.480.000
				16.480.000